

SENTENCIA N.º 1303/20

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 362/2019

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

PRESIDENTE:

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS

D. ANTONIO JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ

D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ

D. RAFAEL GARCÍA SALAZAR

En la ciudad de Málaga, a diez de septiembre de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el rollo número 362/2019 del recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones Iguelo, S. L., representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª María Luisa Gallur Pardini y defendida por el Letrado D. Jesús Nuño Castaño, contra la Sentencia de 15 de enero de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Málaga en el procedimiento abreviado número 1376/2014, en relación con liquidaciones tributarias, habiendo comparecido como apelado el Ayuntamiento de Málaga, representado y defendido por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Eduardo Hinojosa Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el indicado día el citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, dictó sentencia desestimatoria del recurso interpuesto en relación con liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas.

SEGUNDO. Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación con fundamento en diversos motivos y se terminó solicitando que en su día, previos los trámites legales, se dictara sentencia por la que con estimación del recurso se dejara sin efecto la citada resolución.

TERCERO. Teniendo por presentado el recurso y acordado su traslado a la apelada, tras la presentación por esta de su escrito de oposición, se elevaron los autos a esta Sala, en la que no habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, el recurso fue declarado concluso, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar en el día fijado al efecto.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

CUARTO. En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones del artículo 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Málaga impugnada, desestimó el recurso interpuesto contra las resoluciones del Jurado Tributario de Málaga de 12 de septiembre y de 4 de noviembre de 2014, desestimatoria la primera de la reclamación económico-administrativa 169/2014 interpuesta en relación con las liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2013 por la actividad desarrollada por la entidad actora en las calles Almansa y Don Cristian de esta capital, de guardia y custodia de vehículos (inscripciones tributarias 104457 y 83611), resolución que se basó en la incompetencia del órgano administrativo para pronunciarse en relación con la alegación básica de la recurrente sobre la improcedente inclusión de tales calles en la categoría 1 del Callejero Fiscal; mediante la segunda de las resoluciones impugnadas el Jurado Tributario declaró inadmisibles por extemporaneidad la reclamación número 564/2014 interpuesta por la actora frente a las liquidaciones giradas en relación con el mismo objeto del ejercicio 2014.

El Juzgador *a quo* rechazó las alegaciones incluidas en la demanda sobre la insuficiente motivación e incongruencia de la primera de las resoluciones administrativas recurridas, y respecto de la improcedencia de la inadmisión declarada por la segunda en atención a la interposición en plazo de la reclamación, descartando asimismo la alegación de ilegalidad de la clasificación de las mencionadas vías en el Callejero Fiscal de la ciudad.

Sin insistir en el resto, en su recurso de apelación la recurrente reitera sus alegaciones respecto de la interposición en plazo de la segunda de las reclamaciones y sobre la ilegalidad de aquella clasificación y su posible examen como motivo de la impugnación de las resoluciones administrativas recurridas, es decir, a través del recurso indirecto frente a la ordenanza que estableció el mencionado Callejero Fiscal.

SEGUNDO. Sobre todo ello debe precisarse de entrada que, considerada la entidad económica de cada una de las cuatro liquidaciones impugnadas en origen, a la que debe estarse según el artículo 41.3 LJCA (por todos, ATS de 10 de noviembre de 2016 -casación 60/2016-), no superior en ningún caso a los más de 30.000 euros fijados por el artículo 81.1.a) para dar acceso general a la apelación, de acuerdo con el apartado 2.d) de ese mismo artículo, el ámbito del presente recurso debería quedar reducido a la cuestión relacionada con la impugnación indirecta de la ordenanza fiscal, sin poder extenderse a aquellos otros aspectos en los que el acceso a la apelación está vedado por razón de cuantía.

Es más, el examen de esa cuestión respecto de la segunda de las resoluciones impugnadas habría de quedar excluido en atención de la declaración de inadmisibilidad de la reclamación, que impediría abordar cualquier otra, ello si no fuera porque la garantía del acceso mismo al recurso de apelación que habilita la impugnación indirecta, exige a su vez la previa revisión de aquella declaración, y lo cierto es que como observó



el órgano económico-administrativo, la reclamación fue presentada una vez transcurrido el plazo del mes establecido este caso por el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico del Jurado, precisando incluso que en el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo se computará a partir del día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes, obligados tributarios y otros obligados al pago, lo que en el presente supuesto habría tenido lugar el día el día 27 de agosto de 2014, cuando finalizó el plazo de exposición pública de la lista cobratoria de los recibos correspondientes, de modo que la interposición de la reclamación el día 20 de octubre siguiente se produjo una vez superado aquel otro plazo.

Ninguno de tales extremos se cuestiona por el apelante, que en su demanda se limitaba a observar al respecto la ausencia de plazo, de acuerdo con el artículo 26 LJCA, para impugnar indirectamente las disposiciones de carácter general, lo que, sin embargo, como es bien sabido, no significa que dicha impugnación no deba plantearse en el seno de la directa impugnación de un acto de aplicación y que esta otra no deba producirse con los presupuestos y requisitos a ella impuestos y, en concreto, el del agotamiento de la vía previa en los plazos establecidos, lo que, como se ha visto, no ha tenido lugar en el caso.

Por ello, respecto de esta segunda resolución y de las liquidaciones a que se refiere, las del ejercicio 2014, aquella extemporaneidad es suficiente para desestimar el recurso de apelación.

Tampoco será posible examinar aquellas otras cuestiones relacionadas con la insuficiente motivación e incongruencia de la primera de las resoluciones recurridas, ajenas a la impugnación indirecta de la ordenanza fiscal, a la que, como se ha dicho, debe limitarse el conocimiento de la Sala.

TERCERO. Sobre dicha cuestión relacionada con la impugnación indirecta del Callejero Fiscal en lo relativo a las dos calles en las que la recurrente ejerce su actividad, debe descartarse ante todo la alegada incongruencia omisiva en que, según se dice, incurre la sentencia apelada, padecimiento que, como afirma la actora, se extendería a la omisión absoluta de respuesta judicial, ni siquiera tácita, de aquella alegación, relevante sin duda para la resolución del asunto, y productora pues de incongruencia por defecto (SSTC 49/2016, 155/2012 y 269/2006).

Sin embargo, según puede verse al final del fundamento jurídico 5.º de la sentencia apelada, dicha cuestión sí se examina, aunque, eso sí, con pronunciamiento que no puede compartirse al basarse en el supuesto empleo por la apelante de una argumentación propia de un recurso directo contra la ordenanza, como sería la relacionada con la forma en que se tuvieron en cuenta los factores previstos para alcanzar la discutida clasificación viaria, argumento que, sin embargo, no se ve que deba quedar al margen de aquella impugnación indirecta como revelador de la posible ilegalidad de la ordenanza que la aprobó y que, naturalmente, incide directamente sobre la propia de las liquidaciones impugnadas en origen.

CUARTO. Habilitado pues el examen de esta cuestión se hace preciso saber ya que la repetida catalogación de las vías concernidas se contiene en la Ordenanza Fiscal del Callejero Fiscal y la Clasificación Viaria en el Municipio de Málaga (BOP de 28 de diciembre de 2011), que, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 87.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, estableció ocho categorías fiscales de vías públicas y otra novena adicional para los tramos de vías no catalogados (artículo 2.1).



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Para ello la Ordenanza ordena atender a factores como la importancia de los servicios municipales, la concentración espacial de las actividades económicas y la referencia catastral de la zona en que se sitúan las vías (artículo 2), criterios estos desarrollados en su Anexo I, que prevé al efecto la obtención de la clasificación viaria mediante la agregación de un área de valoración por zonas de valor (VZV), a determinar calculando el valor catastral medio representativo de la zona de valor, y otra área de valoración por estimación territorial directa (VTD), en la que se tienen en cuenta diversos factores de la vía, como el espacio peatonal, el equipamiento urbano, el alumbrado público y el transporte público, la actividad económica y las zonas verdes y de esparcimiento.

La medición del factor de valoración por zonas de valor (VZV) constituye el valor de referencia máximo para el área de valoración territorial directa (VTD), sobre el que se aplican los índices obtenidos para valorar los factores territoriales, resultando la evaluación final de la suma de VZV y VTD, y distribuyéndose las ocho categorías de calles en función de los intervalos de valor establecidos. Concretamente, para la categoría 1.ª dicho intervalo es entre 1.020,90 a 3.782,91.

QUINTO. De acuerdo con tales criterios el Anexo II de la Ordenanza, que contiene el resultado de la Clasificación Viaria de la ciudad, incluye las calles Almansa y Don Cristian en la categoría 1.ª, lo que, según afirma la recurrente, que desarrolla en ellas su actividad, no es sino producto de un error material, constatable con la simple observación de las vías, que se califican como secundarias, a diferencia de otras también catalogadas en la misma categoría, como la calle Larios o la plaza de la Constitución.

Con todo, además de referir siempre sus alegaciones a la primera de aquellas calles, lo cierto es que para ello la recurrente se limitó a aportar con la demanda algunas fotos de la vía y a observar su escaso equipamiento urbano, y ello sin más justificación que la referencia a su "...pésimo alumbrado público, con cuatro farolas en toda la vía.." o a la inexistencia de mobiliario urbano y de zonas verdes y peatonales, lo que, como se comprenderá resulta absolutamente insuficiente para apreciar aquel supuesto error padecido, ni siquiera la improcedencia del resultado alcanzado, si se tiene en cuenta el silencio de la actora respecto de otros factores, como el transporte público o la actividad económica de la zona en que se encuentra la vía, ciertamente destacables por su importancia.

En fin, tampoco se tiene en cuenta que asumiendo casi el máximo de nueve permitido legalmente (artículo 87.3 LHL), la clasificación se establece en ocho categorías, lo que, ciertamente, obliga a tratar en este punto de manera cercana vías que pudieran no coincidir plenamente en aquellos factores, incluido el valor catastral, referido a este efecto en la demanda, pero sobre el que nada se dice ya en el recurso de apelación.

SEXTO. En consecuencia, según todo ello el recurso debe ser desestimado, aunque ello, de acuerdo con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, atendidas las circunstancias concurrentes en el presente supuesto y, en particular, la improcedente consideración de la cuestión planteada como ajena a la impugnación indirecta reglamentaria, sin que se estime procedente un especial pronunciamiento sobre el pago de las costas causadas en esta instancia.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FALLAMOS

PRIMERO. Desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 15 de enero de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Málaga, en el recurso número 1376/2014.

SEGUNDO. No emitir pronunciamiento expreso alguno sobre el pago de las costas causadas en esta instancia.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su notificación a las partes y ejecución, haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo cuerpo legal.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.-

